

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RESOLUCIÓN No. ANTAI-DAI-086-2020** Panamá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No.33 de 25 de abril de 2013, dispone en su artículo 2, que esta Autoridad velará por el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá en el tema de Derecho Constitucional de Petición y de Acceso a la Información.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que cónsono con lo anterior, el numeral 24 del artículo 6 Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, confiere atribución a esta Autoridad para la atención de reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y la lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

Que el derecho de petición constituye un instrumento de participación democrática posibilitando que el ciudadano pueda requerir información de los entes de la administración pública, a fin de obtener una respuesta oportuna que honre su derecho constitucional y en tal sentido, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, por mandato legal es el órgano garante de este derecho fundamental.

Que, en desarrollo de estas disposiciones constitucionales, tenemos que en nuestro derecho positivo la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la Acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, indica en su artículo 7, el término del que dispone el funcionario

público para dar contestación oportuna a la información que haya sido requerida en ejercicio del derecho fundamental de petición.

En ese sentido, el dieciocho (18) de noviembre de 2020, esta Autoridad recibió reiteración de reclamo por incumplimiento del derecho de petición, por parte del señor [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] [REDACTED] contra la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

En dicho reclamo promovido ante esta Autoridad, el señor [REDACTED] [REDACTED] manifiesta que ha solicitado a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información la siguiente información: "Pido por medio de carta, que ANTAI, conteste lo preguntado.

La petición fue hecha el día 23 de noviembre del 2018, y se recibió una criminal contestación de parte de susodicha ANTAI, el 12 de diciembre de 2018, adjunto documentos, donde se le pregunta a ANTAI y ANTAI responde".

Que consta en el expediente la Nota ANTAI No.DS/4208-18 de 12 de diciembre de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información a través de la cual se otorga respuesta a la solicitud efectuada por el señor [REDACTED] [REDACTED] el 23 de noviembre de 2018.

Que consta en el expediente la Nota ANTAI N°/DS/4583/19 de 21 de junio de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información a través de la cual se otorga respuesta a la solicitud efectuada por el señor [REDACTED] [REDACTED] el 23 de noviembre de 2018.

Que esta Autoridad debe advertir que las solicitudes para el ejercicio del derecho de petición fueron efectuadas por el señor [REDACTED] el 23 de noviembre de 2018 y 15 de febrero de 2019.

Que el artículo 36 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, establece que toda persona que recurra ante la Autoridad por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, previstos en las disposiciones legales, cuenta con un período dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió en el incumplimiento.

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que se ha dado cumplimiento a la solicitud elevada por [REDACTED] honrándose así el ejercicio del derecho de petición, que ampara nuestra Constitución Política.

Por todo lo expuesto, no le es dable a esta Autoridad, entrar a conocer el reclamo promovido, toda vez, que el término para recurrir por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, debió ejercerse según lo establecido en el artículo 36 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que se demostró se incurrió en el incumplimiento.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ADMITIR el reclamo por incumplimiento presentado por el señor [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED]

**SEGUNDO:** ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Ordenar el CIERRE y ARCHIVO de la petición por incumplimiento promovido por el señor [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] contra la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 41 y 43 de la Constitución Política.

Artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.**  
**DIRECTORA GENERAL**

EFA/OC/jc